

Establecen disposiciones relativas a los trámites administrativos que se realicen para acceder a la prestación derivada del régimen pensionario del D.L. N° 20530

DECRETO SUPREMO N° 086-2001-EF

CONCORDANCIA: R.J. N° 107-2001-JEFATURA-ONP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es preocupación del Estado Peruano establecer las condiciones mínimas que permitan un adecuado acceso a la Seguridad Social con el fin de propender al bienestar social de los ciudadanos, toda vez que la persona humana es el fin supremo de la sociedad;

Que, mediante el Artículo 7 del Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el propósito de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como otros regímenes pensionarios, previa norma expresa autoritativa;

Que, el Artículo 4 del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF, ha establecido que la ONP resulta competente para reconocer y declarar derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 normas modificatorias y complementarias, así como de otros regímenes pensionarios a cargo de dicha entidad; mientras que las entidades de origen continúan manteniendo la responsabilidad de pago de las pensiones que les corresponde, en tanto la administración y pago de ellas no haya sido transferida a la ONP a través de norma expresa;

Que, resulta necesario precisar las dependencias e instancias donde se iniciarán, proseguirán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien los administrados a fin de acceder a una prestación derivada del régimen del Decreto Ley N° 20530; así como los demás aspectos de carácter administrativo que se encuentran involucrados en dicha tramitación administrativa;

Que, además, resulta necesario establecer la documentación indispensable que será necesaria para proceder a calificar la prestación económica que se solicita, así como la manera que será remitida;

Que, en este orden de ideas, igualmente resulta necesario establecer el tipo de relaciones y responsabilidades que se generarán a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8. del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como el TUO del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF;

DECRETA:

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Decreto Supremo tienen por objeto precisar y unificar la normatividad pensionaria relacionada con las dependencias ante las cuales se iniciarán, proseguirán y resolverán las solicitudes y reclamaciones de los administrados en los diversos trámites administrativos que realicen con el propósito de acceder a una prestación derivada del régimen del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 2.- Todo trámite se iniciará ante la entidad de origen del solicitante o en la cual cesó el trabajador, la cual se encargará de remitir, organizar y remitir el expediente administrativo a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como cualquier otra documentación que sea

pertinente o que le fuera requerida.

En la tramitación y resolución del procedimiento administrativo, así como las instancias competentes para resolver las solicitudes y reclamaciones de los administrados, se regularán por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 085-2001-EF y supletoriamente, por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 02-94-JUS, así como sus respectivas normas sustitutorias, modificatorias y complementarias.

Artículo 3.- Las relaciones previsionales que se regulan en la presente norma refieren a aquellas que involucran a la ONP, los administrados y las diversas entidades públicas que no han transferido sus obligaciones de administración y pago de pensiones en favor de la ONP a través de norma expresa, toda ello en el marco del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 4.- Por Resolución Jefatural de la ONP se aprobará la relación de documentación indispensable que deberán contener los expedientes administrativos de los solicitantes de prestaciones del Decreto Ley N° 20530 para ser remitidos a la ONP, así como los formularios, modelos de informes técnicos - legales de reconocimiento de pensiones de derechos originarios o derivados de dicho Decreto, que deberán remitir las entidades públicas cuya administración y pago de pensiones no ha sido transferida por norma expresa a favor de ONP.

CONCORDANCIA: R.J. N° 107-2001-JEFATURA-ONP

Artículo 5.- Los expedientes administrativos a remitir por las entidades de origen, deberán estar debidamente foliados y contener la documentación indispensable señalada en la presente norma, pudiendo remitirse en original, copias certificadas o autenticadas del original por el fedatario de la respectiva entidad.

Las entidades remitirán, de ser necesario, la base legal específica que servirá de sustento para la calificación de la solicitud presentada, debiendo incluir las Resoluciones, Informes, Directivas así como cualquier otro documento interno que pudiera ser considerado como sustento para efectuar, de oficio, la respectiva calificación.

Artículo 6.- Las entidades públicas a las cuales se refiere la presente norma, están en la obligación de remitir el expediente administrativo de reconocimiento de derechos pensionarios del solicitante con la documentación necesaria para su calificación, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud presentada por el interesado. En caso de no haberse remitido la documentación en su totalidad, o en caso sea necesario contar con documentación adicional a la remitida, la ONP procederá a requerirla, la misma que deberá ser remitida en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, bajo responsabilidad.

Artículo 7.- Reitérase que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Texto Único Ordenado del Régimen Pensionario del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 070-98-EF, los funcionarios responsables de las entidades comprendidas en el presente dispositivo que incumplan parcial o totalmente sus disposiciones serán despedidos o destituidos, según sea el caso, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar. La ONP tiene la facultad de solicitar tal destitución o despido. El Ministerio Público iniciará de oficio las acciones tendientes a determinar las responsabilidades del caso.

Artículo 8.- Las entidades públicas referidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 073-96-EF, que no hayan transferido la administración y pago de las pensiones a la ONP, a través de norma expresa; y que continúan manteniendo la responsabilidad del pago de las mismas, resultan siendo competentes para pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con dicho pago de pensiones. En tal sentido, les corresponde conocer y resolver las solicitudes, reclamaciones y demás aspectos que se generen a partir del trámite administrativo que se inicie respecto de las siguientes materias:

a. **Nivelación de Pensión:** Cuando el monto de pensión liquidada y/o pagada por la entidad no corresponde a la categoría pensionaria reconocida en la resolución de otorgamiento de pensión.

b. **Otorgamiento de Incrementos de Pensión:** Cuando el monto de pensión liquidada y/o pagada no incluye los incrementos que corresponden a la categoría pensionaria reconocida en la resolución de otorgamiento de pensión.

c. **Pago de Pensiones Devengadas no Cobradas:** Cuando el pensionista no ha cobrado pensiones y éstas no han prescrito de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 9.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la entidad de origen podrá formular consulta a la ONP sobre los alcances legales de la aplicación de las normas en materia previsional de competencia de la ONP. Dichas consultas no podrán tener carácter particular ni podrá sustituir al pronunciamiento administrativo que corresponda emitir a la entidad pagadora.

Artículo 10.- Facúltase a la ONP, para que a través de Resolución Jefatural proceda a reglamentar los aspectos del presente Decreto Supremo que fueran necesarios.

Artículo 11.- Déjese sin efecto todos los dispositivos que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 12.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de mayo del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

GRAPHICS : ANEXO 1

GRAPHICS : ANEXO 1_CONTINUACION

GRAPHICS : ANEXO 1_CONTINUACION

GRAPHICS : ANEXO 1_CONTINUACION

GRAPHICS : ANEXO 1_CONTINUACION